

Radicado: 2020-00094-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00094-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandantes: Gladys, Julieta, Julián y Fenibal Morales Jaramillo
Demandados: Blanca Ruby, María Ligia, Fabio de Jesús, Ana Cecilia Castaño Cortes, Alcides Cortes Serna, Rubiela Acevedo Cortes, Flor Erly y Arnoldo de Jesús Cortes Osorio y Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los señores GLADYS, JULIETA, JULIÁN Y FENIBAL MORALES JARAMILLO, a través de apoderada judicial, instauraron demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra la señora Blanca Ruby, María Ligia, Fabio de Jesús, Ana Cecilia Castaño Cortes, Alcides Cortes Serna, Rubiela Acevedo Cortes, Flor Erly y Arnoldo de Jesús Cortes Osorio y Personas Indeterminadas, sobre el 52.7% del bien inmueble ubicado en la calle 3 entre carrera 4 y 5, identificado con ficha catastral No. 17050010000000014000500000000 y matrícula inmobiliaria No. 118-12743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: * Se acreditó el interés para actuar. * La demanda está dirigida contra personas determinadas y personas indeterminadas, * Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. * Los demandantes han ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

La apoderada Judicial no solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, empero, por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia, la inscripción de la demanda procede de oficio, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P). En consecuencia, en relación con el bien con Matrícula Inmobiliaria No. 118-12743, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a Blanca Ruby, María Ligia, Fabio de Jesús, Ana Cecilia Castaño Cortes, Alcides Cortes Serna, Rubiela Acevedo Cortes, Flor Erly y Arnoldo de Jesús Cortes Osorio, ya que se desconoce su lugar de residencia o de trabajo. Así mismo, se emplazará a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el 52.7% del respectivo bien inmueble, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, publicación que se hará una sola vez

Radicado: 2020- 00094-00
Trámite: Admisión demanda

en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, para lo cual se indican los diarios "El Tiempo, El Espectador" o "La Patria" para tales fines; vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y el emplazamiento de las personas ya relacionadas.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por los señores GLADYS, JULIETA, JULIÁN Y FENIBAL MORALES JARAMILLO, por medio de apoderada judicial, en contra de Blanca Ruby, María Ligia, Fabio de Jesús, Ana Cecilia Castaño Cortes, Alcides Cortes Serna, Rubiela Acevedo Cortes, Flor Erly y Arnoldo de Jesús Cortes Osorio y personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR la el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR de oficio la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina en el folio de matrícula inmobiliaria 118-12743.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **Blanca Ruby, María Ligia, Fabio de Jesús, Ana Cecilia Castaño Cortes, Alcides Cortes Serna, Rubiela Acevedo Cortes, Flor Erly y Arnoldo de Jesús Cortes Osorio**, por desconocerse su lugar de residencia o de trabajo. Así mismo, se emplazará a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el 52.7% del bien inmueble citado, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se excluye la información a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque de acuerdo al Decreto 2363 de 2015, la visión es integral respecto del ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que no procede pronunciamiento alguno cuando se trate de un predio urbano.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

Radicado: 2020- 00094-00
Trámite: Admisión demanda

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Nehfer Darlah Ortega Madrid, abogada en ejercicio, con T.P 201.399 del C.S.J para representar a los demandantes en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

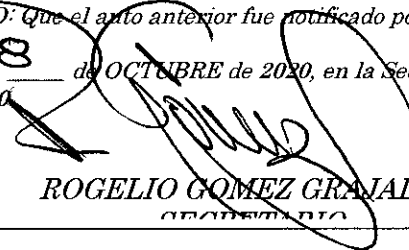
OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>57</u>	
Fijado hoy <u>8</u>	de OCTUBRE de 2020, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00	
	
ROGELIO GOMEZ GRAÑALES.	
SECRETARIO	

